



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA MORALES C.C. 1.091.667.353 TP No. 348417
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO con C.C.5.084.207

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA Radicado No. 2021-00118-00, promovido por ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, identificada con C.C. 1.091.667.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348417 del C. S. de la J., contra el señor MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C. 5.084.207, toda vez que venció el término para proponer excepciones.

Con proveído de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C.5.084.207, pagar a favor de ROXANA AMELIA BECERRA MORALES, identificada con C.C. 1.091.667.353, portadora de la Tarjeta Profesional No. 348417 del C. S. de la J., la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000) correspondiente al capital insoluto de la letra de cambio objeto de la ejecución, más los intereses de plazo y los moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera. (Documento 02, Cuaderno Principal).

El demandado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C.5.084.207, fue notificado de acuerdo al artículo 8° del decreto 806 de 2020, el día 9 de julio de 2021 (considerándolo notificado transcurridos dos días hábiles), anexando evidencia del envío y entrega al correo electrónico del ejecutado (Documento 05, Cuaderno Principal), quien a través de apoderado judicial con facultad expresa para ello, el día 13 de julio de 2021 presentó memorial donde se allana a las pretensiones de la demanda.

El artículo 98 del CGP., establece que *“el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”*, y no existiendo ninguna de las causales de ineficacia establecidas en el artículo 99 ibidem, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor letra de cambio (Folio 4 del documento 01 PDF, Cuaderno Principal) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De igual manera, el documento suscrito por MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C. 5.084.207, que se presume auténtico, contiene una obligación clara - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresa - se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento- y actualmente exigible - la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor letra de cambio 01, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C. 5.084.207, que constituye plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C. 5.084.207, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO, identificado con C.C. 5.084.207.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 320.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

207d4467cc9db4f535fe73d03eee590eab3c39422169591a309bbb876aebe152

Documento generado en 21/07/2021 03:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro (Cesar), julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2020-00180-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: NOHORA HERRERA BARBOSA identificada con C.C. No. 26.861.451
EJECUTADO: WILSON SANCHEZ LOZADA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.054

Se accede a lo solicitado por la parte actora, en consecuencia se DECRETA LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS.

Por existir embargo de remanentes, la medida cautelar decretada se pondrá a disposición del proceso ejecutivo No. 2020-00117-00, seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RÍO DE ORO (CESAR),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS con fundamento jurídico en el artículo 461 del C.G.P., inciso primero.

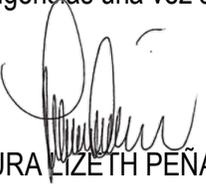
SEGUNDO: La medida cautelar decretada se pondrá a disposición del proceso ejecutivo No. 2020-00117-00, seguido en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA.

Por secretaria actúe de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR, a petición del ejecutado, los documentos contentivos de la obligación, con las respectivas anotaciones.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE


LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez



Río de Oro, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUIERE CORRECTA NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00079-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADOS: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046
ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893

Observado que la citación para NOTIFICACION PERSONAL y el aviso de que trata el artículo 292 del C G del P, enviados al demandado ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893, no fue realizado a la dirección de notificaciones aportada en la demanda, se tiene como no valido el trámite de notificación debiendo notificar al demandado ELIECER RINCON SANJUAN con CC No. 13.358.893, conforme lo ordenado en auto que libra mandamiento de pago y lo establecido en el Código General del Proceso, en la dirección **FINCA EL REPOSO – VEREDA PEDREGOSO DE RIO DE ORO, CESAR**, aportada como tal en la demanda como dirección de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a37e371f5c95995f56975fef993d4ebdb10736ccfb7f7a62ec132d7a1aff9e2

Documento generado en 21/07/2021 03:41:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Río de Oro, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: REQUIERE CORRECTA NOTIFICACION
RADICADO: 2021-00156-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
ENDOSATARIA: BEATRIZ RÍOS ÁLVAREZ C.C. No. 1.064.840.952 T.P. No. 330.735
EJECUTANTE: LINETH RINCÓN PICÓN C.C. No. 26.864.041
EJECUTADO: NICOLÁS SÁNCHEZ PRADA C.C. No. 1.003.174.768

Se tiene como NO VALIDA la NOTIFICACION allegada por la parte actora, por cuanto no cumple con lo estipulado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP., esto es, remitir una comunicación a quien deba ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega, documentos que deberán ser incorporados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d417a57ded6a9874e5fbc77dbfbaf00135580298774cc3974201718e5a588d8b

Documento generado en 21/07/2021 03:41:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio allegado de la ORIP Aguachica. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

21 de julio de 2021



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 2021-00122-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA
EJECUTADOS: MARIELA OSORIO con CC No. 26.861.263

PONGASE en conocimiento de la parte demandante el Oficio No. ORIPAG – 1962021EE0434 de fecha 7 de julio de 2021, allegado por la ORIP, Aguachica, Cesar, el cual informa sobre la inscripción de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de354b608f0115955b4e2333cea67bbe7a5cdb5fe477a5e3d9794d8b83536bdb**
Documento generado en 21/07/2021 03:41:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

RADICADO: 2021-00159-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPIGON NIT. 800.145.149-3
ENDOSATARIO: HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA con CC. No. 88.138.279 TP 60.522
EJECUTADOS: GELMO JAVIER MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 84.041.525
MIGUEL AMIN MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 5.084.411

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte ejecutante allega a través de correo electrónico demanda ejecutiva singular, manifestando, además, bajo la gravedad de juramento, que el pagare base de recaudo se encuentra bajo custodia, que el título valor digitalizado y aportado con la demanda es fiel copia del original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba y que en virtud de él no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, a lo cual debe conferírsele credibilidad en virtud de la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 del C G del P.

En este orden de ideas, la demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, con NIT 800.145.149-3, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA con CC. No. 88.138.279 y TP 60.522, contra los señores GELMO JAVIER MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 84.041.525 y MIGUEL AMIN MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 5.084.411, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta pagaré No. 20170100927 que proviene de los deudores, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibídem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagra unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

- PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de los señores GELMO JAVIER MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 84.041.525 y MIGUEL AMIN MARQUEZ MANOSALVA con CC. No. 5.084.411, quienes deberán pagar a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, con NIT 800.145.149-3, a través de apoderado Judicial Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA con CC. No. 88.138.279 y TP 60.522, las siguientes sumas de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.351.184) correspondiente al capital insoluto del pagaré No. 20170100927; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- SEGUNDO: ORDENAR a los ejecutados cumplir la obligación de pagar la anterior suma al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados y CORRERLES traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formulen las excepciones a que haya lugar. En caso de conocerse correo electrónico de los demandados la notificación podrá efectuarse conforme el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, la notificación personal deberá efectuarse conforme lo establece el Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA con CC. No. 88.138.279 y TP 60.522, apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPIGON, con NIT 800.145.149-3.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1abaf3789bad146df7a493664536d4fb0feddc14b541ca4376735ac4c627c2**
Documento generado en 21/07/2021 03:41:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2021-00118-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: ROXANA AMELIA BECERRA
EJECUTADO: MANUEL OTILIO SALAZAR

En el presente asunto se decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y a cargo del MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR, en virtud del contrato CPS No. 067 DEL 19 DE ABRIL DE 2021.

En memorial que antecede obrante en el anexo digital No. 08, el demandado solicitó a este Despacho judicial la reducción a un 50% de la medida cautelar decretada, manifestando que es el único ingreso laboral que percibe y el único sustento familiar, solicitud que fue puesta en conocimiento de la parte ejecutante en este asunto y en el proceso 2020-00069-00, como quiera que obra embargo de remanentes (anexo digital 07).

Los interesados en el proceso 2020 00069 00 y en el presente proceso, allegaron memorial en el cual manifiestan estar de acuerdo en la reducción solicitada, pero a un 60%.

La finalidad de las cautelas según lo expuesto en sentencia C 054 DE 1997 es *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.

De esta manera, las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación y su decreto y ejecución, debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, la petición del demandado está llamada a prosperar no obstante no fuera aportado por esta prueba alguna del núcleo familiar que se dice depende de dichos ingresos ni la afectación del mínimo vital. Así mismo, según lo certificado por la secretaria de Hacienda Municipal de Río de Oro, Cesar, el contrato tiene un saldo de \$48.343.750 y una duración de 8 meses, en el cual se ha efectuado un solo pago por valor de \$6.906.250, esto es, un valor muy superior al salario mínimo mensual legal vigente

Debe tenerse en cuenta que la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista no está contemplada como en efecto si lo está en tratándose de salario, toda vez que, se parte del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral. A pesar de lo anterior, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando se logra acreditar que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario, lo que no ocurre en el presente caso puesto que no se aportó probanza alguna al respecto.

A pesar de lo anterior, la parte ejecutante en este asunto y en el proceso que es conocido por este mismo Despacho Judicial radicado con el número 2020-00069-00 y donde se ordenó embargo de remanentes, ha manifestado su acuerdo en disminuir a un 60% la medida cautelar de embargo y retención decretada en este caso, por lo que se accede a lo pretendido por la parte ejecutante, librándose por secretaria las comunicaciones a que haya lugar y reiterando que el embargo se limita hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

En virtud de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la medida cautelar decretada por solicitud de la parte ejecutada con la aquiescencia de la parte ejecutante y en su lugar, regular que el embargo y retención



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

de los dineros correspondientes a las cuentas por pagar a favor del ejecutado MANUEL OTILIO SALAZAR RIZO y a cargo del MUNICIPIO DE RIO DE ORO, CESAR en virtud del contrato CPS No. 067 DEL 19 DE ABRIL DE 2021, debe recaer sobre el 60% DEL VALOR A PAGAR al aquí ejecutado.

SEGUNDO: Por secretaria elabórense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db1acbca928ba414ee1954d9235865504f66e01b3cc8cd6051273e807032e2f6

Documento generado en 21/07/2021 03:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Río de Oro, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

RADICADO: 2021-00080-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
EJECUTADOS: YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado No. 20-614-40-89-001-2021-00080-00, promovido por el Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ identificado con CC. 91.240.052 de Bucaramanga y T.P. 119.304 del C.S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800-037-800-8 y en contra de YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046 pagar al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 024656100005847; más CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 429.189.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF + 5.3 puntos efectivo anual, desde el día 12 de septiembre del 2020, hasta el 11 de marzo de 2021, más OCHOCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$890.833.00) correspondientes a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 12 de marzo de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.
- UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$1.823.801.00) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 4481860003799175; más TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 34.624.00) por los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa efectiva anual, desde el día 22 de octubre del 2019, hasta el 21 de noviembre de 2019, más SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$61.910.00) correspondientes a otros conceptos del referido pagare, más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 22 de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia. (Documento 02, Cuaderno 1, Expediente Electrónico).

Al demandado YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, se le notifico por aviso el día 28 de junio de 2021 (Documento 04, Cuaderno 1, Expediente Electrónico), sin que dentro del término propusiera excepción alguna.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieren excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C.G. del P. establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo, que según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La Obligación que se ejecuta en este proceso emana de los títulos valores pagarés Nos. 024656100005847, 4481860003799175 (folios 10 y 18 del documento 01, Cuaderno 1 del expediente electrónico) que reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en los títulos se incorpora y la firma de quién los crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por el deudor y que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivo alguno de duda-, expresas - se encuentra determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condición ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C G del P ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como títulos valores pagarés Nos. 024656100005847, 4481860003799175, que contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles, que provienen de YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, que constituyen plena prueba contra él y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas al ejecutado, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido en contra de YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA

Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado YAN CARLOS VILLAMIZAR CACERES con CC No. 1.007.514.046.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 650.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
Juez

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCUO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

022cc52a371611f761df3989ab6e3f6c4c45a4c69ff62f9b5e898e1e3534f975

Documento generado en 21/07/2021 03:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co